

IGNACIO L. VALLARTA

VOTOS

IV

LIBRERIA DE PORRUA HNOS. Y CIA., S. A.
MEXICO, D. F.

VALLARTA
OBRAS
IV

VOTOS

JL1276
.V28
1894-96
v.4
c.1



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



1080032942

C. 2302-IV.
—

Obras completas del C. Lic. Ignacio L. Vallarta

PRIMERA SERIE

CUESTIONES CONSTITUCIONALES

VOTOS

QUE COMO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

DIO EN LOS NEGOCIOS MAS NOTABLES

RESUELTOS POR ESTE TRIBUNAL

DE 1° DE ENERO A 16 DE NOVIEMBRE DE 1882

EDICION ARREGLADA POR EL LIC. ALEJANDRO VALLARTA.
TOMO CUARTO



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

MEXICO

IMP. DE J. J. TERRAZAS, PTE. DE SANTO DOMINGO N° 2.

1896

81512



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL

JL1276
-V28
1899-96
v.4
c.1

La propiedad de estas obras pertenece al Editor, y nadie podrá reimprimirlas sin su consentimiento. Queda hecho el depósito que previene la ley.



Capilla Alfonso XIII
Universidad Alfonso XIII

MEXICO

1896

Con la publicacion de este tomo, el cuarto y último de mis "Votos," doy cima á la tarea que me impuse, desde que comencé á ejercer el cargo de Presidente de la Suprema Corte, de dar cuenta al pueblo de mis actos, de mis opiniones al ménos en los negocios más notables de que conociera como juez. Sostenido en mi insuficiencia por el sentimiento del deber, he podido llegar al término de mi obra, sin haber olvidado un sólo instante el firme propósito á que he servido, el de guardar y hacer guardar la Constitucion en el terreno mismo de sus aplicaciones prácticas, vindicándola por una parte de las censuras que sus enemigos le prodigan, y poniendo de manifiesto por otra el desprestigio á que sus mismos amigos la exponen con entender sus preceptos en el más lato sentido posible.

Criar un sistema de interpretacion que proteste contra los absurdos imputados á esa suprema ley por quienes la declaran *impracticable*; que haga surgir de la concordancia de sus textos, de la filosofía de sus motivos la conciliacion entre los derechos del individuo, los intereses de la sociedad y las atribuciones del poder público; que comience á fundar en sólida base nuestra jurisprudencia constitucional, era la imperiosa exigencia del alto empleo que tuve la honra de ocupar, y fué el noble objeto á que consagré todo mi aliento, toda mi energía. Culpa será de mi incapacidad no haberlo conseguido, porque ningun trabajo, ningun estudio, ningun desvelo esquivé para llenar las obligaciones de mi encargo.

Nadie tendrá idea más alta que yo de la excelencia del recurso de amparo; pero acaso nadie tampoco tema tanto que el abuso que de él puede hacerse llegue á desautorizarlo, hasta poniendo en peligro su existencia. A conjurar este peligro, á precaver ese abuso, á consolidar firmemente aquella valiosísima institucion he dirigido todos mis esfuerzos, sin que lograsen debilitarlos ni las apasionadas imputaciones que más de una vez se me han hecho,

acusándome de restringir las garantías individuales. Siempre reputé como el primero de mis deberes, contribuir, hasta donde mis facultades alcanzaran, á salvar de todo riesgo á la *reforma más importante* hecha por el Constituyente, reforma que pone á grande altura sobre las Constituciones de los pueblos cultos, á la nuestra de 1857; y á ese deber he sacrificado cuantas conveniencias, bien lo sé, me habria sido fácil explotar, poniéndome al servicio de las teorías que he combatido.

Preocupado con el presentimiento de que si por desgracia el amparo hubiera de desaparecer de entre nosotros, habria de ser sólo por los abusos que en su nombre se cometan, he querido aún señalar, para prevenirlos, la doble causa que los engendra: "el error de muchos litigantes que acuden á aquel recurso, creyendo que él es el *remedio universal* de todo lo que califican de *injusto*, y la equivocada opinion de algunos jueces que se creen omnipotentes armados del poder que la Constitucion les da, y que juzgan que es contrario al espíritu liberal de nuestras leyes restringir el amparo á los sólo casos para que fué instituido. Época ha habido en que se le ha considerado por los quejosos apropia-

do hasta para resistir el cumplimiento de obligaciones legítimas. hasta para pretender el goce de libertad tan ilimitada, que sería por ello sólo la violación del derecho ajeno. Y jueces ha habido que han hecho del amparo una arma política para herir á sus enemigos, jueces que han querido derogar una ley electoral., jueces que se han creído revestidos de *facultades discrecionales* para administrar justicia. Abusos son todos estos que más de una vez han comprometido no ya el prestigio, sino la existencia misma de la institución, haciéndola aparecer ante el país como disolvente del orden social.”¹

¿Habrán podido mis libros evidenciar que el amparo, recurso eminentemente conservador de la Constitución, no puede, sin convertirse en poderosísimo elemento de anarquía, ser el remedio universal de todas las injusticias, autorizar la arbitrariedad de los jueces, ni siquiera para criar más derechos fundamentales sobre los declarados por el Constituyente, ni para seguir las doctrinas de la teoría más avanzada, con olvido del texto escrito

¹ Ensayo sobre el juicio de amparo y el writ of habeas corpus, pág. 5.

de la ley suprema? Y si no me ha sido dado hacer participar de mis temores, de mis creencias á quien contrario sentir tiene, si son erróneas estas mis íntimas convicciones, ¿se me concederá la justicia de reconocer la sinceridad y el patriotismo que las inspiran?

Desusado como entre nosotros lo ha sido, que los Magistrados publiquen sus votos, desde que el primer tomo de los míos salió á luz, ha estado empeñada la maledicencia en atribuirme ambiciones que no he sentido; y sin embargo de haber una y otra vez protestado que ponía todo empeño en alejarme, en mi carácter de juez, de la política, no ha servido para dar crédito á mis palabras ni el ahinco con que procuré ser exonerado del cargo de Vicepresidente de la República. Pueda hoy este libro, dado á la prensa desde el retiro de la vida privada, testificar que mientras fuí juez no tuve más ambición que la de administrar recta justicia dando á cada uno lo suyo; que la de mantener el depósito de los principios cuya guarda me fué confiada; que la de cooperar con todas mis fuerzas á *fixar el derecho público de la Nación*, sin cuidarme de las conveniencias de la política de actualidad. Si el pueblo que

me honró con su confianza se persuade de que me esforcé en cumplirle la promesa de desempeñar leal y patrióticamente el encargo que me confirió; si hubiere yo podido fijar algun principio; si hubiere acertado á emitir alguna idea útil, si hubiere siquiera dicho una palabra que comience á establecer nuestra jurisprudencia constitucional, habré obtenido la recompensa más valiosa de mis trabajos, habré satisfecho las más vivas aspiraciones que los alentaron: servir á los intereses de mi país, afirmando sus libertades, consolidando sus instituciones.

México, Febrero de 1883.

I. L. Vallarta.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

AMPARO PEDIDO
 POR EL APODERADO DE LOS INDÍGENAS DE CHICONTEPEC,
 CONTRA EL ACTO DEL GOBIERNO DE VERACRUZ
 QUE MANDÓ VENDER PARTE DE *LOS TERRENOS DE COMUNIDAD*
 PARA PAGAR LOS GASTOS
 DEL REPARTIMIENTO DE LOS RESTANTES.

1ª Las leyes de Reforma, ¿privaron á los indígenas de la propiedad en los terrenos que ántes tenían sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan éstos algun derecho en ellos una vez que esos bienes hayan sido desamortizados? La circular de 19 de Diciembre de 1856, si bien suprimió la comunidad, reconoció en los miembros que la componían, el derecho de propiedad en sus terrenos para que se los repartieran entre sí. La segunda parte del art. 27 de la Constitución, que no hizo más que sancionar el principio de desamortización con el desarrollo y aplicación que le dieron la ley de 25 de Junio de 1856 y sus posteriores aclaraciones, se debe interpretar en el sentido que fija esa circular; es decir, él suprime la comunidad de indígenas, pero garantiza individualmente á los que fueron sus miembros, entre quienes los terrenos que poseía se deben repartir, la propiedad que en ellos tienen.

2ª Siendo hoy los indígenas dueños de esos bienes, ¿compete á los Estados en virtud de su soberanía expedir las leyes que crean convenientes para el repartimiento de los bienes comunes, ó toca exclusivamente al Congreso federal legislar sobre estas materias? Declarando el art. 117 de la Constitución que se entienden reservadas á los Estados, las facultades que no están expresamente concedidas á los Poderes federales, y no otorgando ese Código á éstos la de legislar exclusivamente sobre división de bienes comunes, no usurpan aquellos atribución alguna federal expidiendo tales leyes. El autor mismo de la Reforma reconoció en las Legislaturas locales la facultad que siempre han ejercido, ordenando la división de los terrenos de comunidad de los indígenas y estableciendo las reglas á que debiera ésta sujetarse.